

República de Colombia



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR HECTOR EDUARDO IBAÑEZ SANDOVAL
contra COMPENSAR EPS**

RADICACIÓN: 110014105003202200099 01.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante Héctor Eduardo Ibáñez Sandoval contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la que decidió negar el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida que presuntamente vulnera COMPENSAR EPS.

ANTECEDENTES

Solicitó el ciudadano Héctor Eduardo Ibáñez Sandoval que por medio del mecanismo de tutela, se ordene a la accionada COMPENSAR EPS que autorice y programe la cirugía de reemplazo auricular.

Las pretensiones anteriormente señaladas tienen sustento en los siguientes hechos:

Manifiesta la parte accionante que se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS desde hace aproximadamente veinte años, durante los cuales ha cubierto las mensualidades correspondientes.

Indica que en razón a la lesión articular de cadera, la EPS COMPENSAR dispuso desde el año 2015 cirugía para reemplazo articular, cumpliendo para ello con los procedimientos previos como terapias y radiografías; pero hasta el momento no le han programado fecha para la intervención quirúrgica, por lo que considera que cada día se hace más grave su situación de salud.

Señala, que la accionada durante los años transcurridos solo ha manifestado que oportunamente se hará la programación, sin que hasta la fecha de la presente tutela se hubiere dispuesto la programación para la citada intervención.

Por auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada para que aportaran las pruebas relacionadas con los hechos expuestos en el escrito de tutela y ejercieran su derecho a la defensa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), negó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida; sin embargo, instó a Compensar EPS para que una vez cuente con las determinaciones tomadas en la junta de decisiones quirúrgicas, autorice y practique los procedimientos ordenados por esta, de forma célere y sin poner barreras administrativas al accionante.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del juez de primera instancia, el accionante, presentó escrito de impugnación, al considerar que, *“la entidad accionada debe proceder de inmediato a ordenar la intervención quirúrgica, sin que sea valedera la excusa de que está sujeta a evaluación y autorización de la misma para el procedimiento, que es, justamente, lo*

que durante años ha impedido el cumplimiento de la obligación de atención médica y la violación del derecho fundamental a la salud”.

El Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha veintiocho de febrero de 2022, decide conceder la impugnación para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 86 de la Constitución Política Nacional preceptúa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y que en casos especiales procederá la expedita acción contra acciones u omisiones de los particulares.

ANÁLISIS DEL CASO

Para el presente caso se hace necesario traer a colación el estudio hecho por la H. Corte Constitucional, acerca de la imposibilidad del juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica, la cual ha establecido lo siguiente en reiterada jurisprudencia:

“En efecto, se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no están llamados a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que la actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento. Por ello, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico es que este haya sido ordenado por el médico tratante.”

Acogiendo los lineamientos jurisprudenciales anteriormente citados se entiende entonces que el médico es la persona especializada capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general, por lo que se ha considerado que su médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.

Es claro que dentro de la presente acción Constitucional, el actor pretende que se ordene a la accionada COMPENSAR EPS que autorice y programe la cirugía de reemplazo auricular.

Del acervo probatorio que obra en el expediente, es evidente que no existe orden médica para realizar el procedimiento reclamado por el accionante, pues únicamente aparece una autorización para la realización de la junta de decisiones quirúrgicas por parte de la Junta de Reemplazos Articulares con el fin de determinar o no la viabilidad de la cirugía de reemplazo articular, la cual se encontraba programada para el día 23 de marzo de 2022, situación que impide al juez ordenar el procedimiento quirúrgico mencionado, razón por la cual, coincide este operador judicial con el despacho de instancia de tutela en que no le es dado al juez constitucional ordenar procedimientos o tratamientos que no cuentan con el aval del galeno tratante; razones suficientes estas, para confirmar lo decidido por el Juzgado de primera instancia en todos y cada una de sus consideraciones.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNIQUESE a las partes lo decidido en la presente providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized initial 'F' and a horizontal line extending to the right.

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

Cjg.

**ACCIÓN DE TUTELA 11001 41 05 003 2022 00099 01 DE HECTOR EDUARDO IBAÑEZ
SANDOVAL contra COMPENSAR EPS**